



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	Samuel Antonio Giraldo Sierra. CC. 8.438.098
Demandado	María Beatriz Reyes Góez, CC. 32.291.574
Radicado	05001 31 10 014 2022 00049 00
Decisión	Notificación Conducta Concluyente
Interlocutorio	585

A través de correo electrónico dirigido el 21 de los corrientes, el apoderado judicial de la parte demandante aludió a las diferentes remisiones que hizo en aras de que se tuviera a la demandada como notificada dentro del presente asunto, según la documentación por él remitida; igualmente, aludió a los pronunciamientos que al respecto hizo el Juzgado, discrepando de los mismos y estimando que debía tenerse a la señora **Reyes Góez** como notificada, precisamente por haber remitido respuesta a la demanda con excepciones y demanda de reconvenición tal y como lo puso de presente el Despacho en uno de sus proveídos.

Frente a lo anterior, se mantiene la exigencia en cuanto no se pudo evidenciar qué fue lo remitido y lo advertido en acta de notificación que debió realizarse, a la demandada, **para tener por efectiva la pretendida notificación**. Sin embargo, no admite duda que la demandada **fue enterada de la existencia del proceso**, de ahí la razón de ser de la respuesta a la demanda y demás documentos remitidos a través de abogado en ejercicio.

De donde a propósito, luego de que se exigiera allegar el poder respectivo; cumplido tal requisito según memorial incorporado el 28 de los corrientes, y sin que se tenga constancia de la notificación efectiva surtida a la parte pasiva en esta acción; el despacho procederá a tener a la misma como



notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301, inciso 2º del Código General del Proceso;

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Tener como notificada por conducta concluyente respecto al auto que admitió la demanda dentro del presente asunto, a la señora **María Beatríz Reyes Góez**, conforme a lo previsto en el artículo 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Segundo: En los términos del poder otorgado, se le reconoce personería al doctor **Héctor Alberto Aguas Álvarez**, para que asuma la representación judicial de la demandada.

Tercero: Surtir el traslado correspondiente, para lo cual le será compartido el expediente digital (artículo 91, inciso 2º del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4822df5c91391898ae6e7e1e8a5cefc4f760125569bac76f99bccb8b9d0b0f5e**

Documento generado en 29/06/2022 11:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>